

Datos del Expediente

Carátula: MARTINELLI MARIANO C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/ ACCION DE AMPARO

Fecha inicio: 10/09/2018

N° de Receptoría:

N° de Expediente: 23173

Estado: Fuera del Organismo

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 846

Sentencia - Nro. de Registro: 156

Sentido de la Sentencia: Confirma

11/04/2019 - SENTENCIA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

CAUSA N° 23173 CCALP “MARTINELLI MARIANO C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/ ACCION DE AMPARO”

En la ciudad de La Plata, a los once días del mes de Abril del 2019 reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa “MARTINELLI MARIANO C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/ ACCION DE AMPARO”, en trámite ante el Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial La Plata (expte. N° -6815-3), con arreglo al sorteo de ley, deberá observarse el siguiente orden de votación: Señores Jueces Dres. Gustavo Juan De Santis, Claudia Angélica Matilde Milanta y Gustavo Daniel Spacarotel.

El Tribunal resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

1. En el marco de la acción de amparo promovida por el actor, Mariano De Martinelli, contra la Municipalidad de La Plata y el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, persiguiendo pronunciamiento que autorice el trámite de obtención de su licencia de conducir, impedido por la existencia de deuda por infracciones, arriban los autos a esta instancia con los recursos de apelación de la comuna demandada y la Fiscalía de Estado impugnando la resolución estimatoria de la pretensión.

La sentencia dictada en autos arriba a la decisión de clausura (fojas 161/166) por conducto de la declaración de inconstitucionalidad del inciso 3 del artículo 10 del Decreto n° 532/09, reglamentario de la ley 13.927, en tanto éste exige contar con libre deuda por infracciones de tránsito como requisito para obtener licencia de conducir.

Remueve así el impedimento de trámite y ordena a las demandadas reanuden el trámite de expedición de licencia, absteniéndose de exigir al actor dicho requisito para la obtención de la misma.

Asimismo, impone las costas a ambas partes vencidas en el proceso.

La línea decisoria parte del tratamiento de armonía constitucional para la norma reglamentaria que ha sido materia de consigna, desde su confronte con la disposición legal superior habilitante a la que rinde tributo de cumplimiento (art. 8 ley 13.927), tarea esta que el juez de la causa aborda a partir del cuestionamiento de promoción en esa dirección.

Su resolución estimatoria se sostiene, asimismo, en la consigna de las cláusulas 19, 28, 31 y 33 de la Constitución Nacional y 56 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

La incompatibilidad de la pauta del indicado reglamento de ejecución, en relación con lo prescripto por el artículo 8 de la ley 13.927, en tanto aquél exige el pago de toda multa pendiente para quien acuda al trámite de habilitación para conducir, es la ruta que adopta la sentencia recurrida para arribar a la decisión de clausura que llega a esta instancia.

Se desprende de ese entendimiento un exceso irrazonable en el requerimiento reglamentario singular, pues la norma superior (art. 8 ley cit.) limitaría su alcance al sólo requerimiento de antecedentes que expongan una situación de inhabilitación como sanción, carácter éste que resultaría extraño a la exigencia de libre deuda por multas de tránsito.

Abunda en razones que circundan ese núcleo para sostener el desenlace que arriba a esta alzada, no sin dejar de consignar la vía de apremio como curso especial al alcance del Estado para perseguir el cobro de créditos fiscales con aquella fuente.

Ese cuadro decisorio llega a este tribunal con los agravios de ambas partes demandadas (Municipalidad de la Plata a fs. 170/174 y Fiscalía de Estado a fs. 175/181).

Corresponde considerarlos a la luz del examen favorable de admisibilidad que cabe formular, en orden a lo previsto por los artículos 16 y 17 de la ley 13.928 (t. seg. ley 14.192) como de la competencia de este tribunal para emprender su conocimiento y decisión (conf. art. 17 bis ley cit.).

A esa tarea habré de dedicarme en lo que sigue.

2. El recurso de la comuna demandada se inicia con el planteo de excepción de falta de legitimación pasiva, cuyo tratamiento habría sido omitido por la sentencia.

Insiste en que, tal como expresara en oportunidad de contestar la demanda, conforme lo determina el artículo 8° de la ley 13.927, es la Provincia de Buenos Aires quien determina las condiciones que el Departamento Ejecutivo Municipal debe cumplir en razón de la temática.

En ese sentido, detalla que el Estado Provincial proporciona a los Municipios el sistema informático único de emisión de Licencias de Conducir, a través del cual, la comuna solicita la emisión de licencias a los ciudadanos con domicilio en La Plata, siendo este sistema quien impide continuar con el trámite, cuando del mismo surjan Multas Provinciales.

Explica que, de esa manera, la actividad de la comuna consta únicamente de informar al solicitante la existencia de multas o infracciones.

En ese contexto, reitera que su parte ha cumplido con la normativa vigente en la materia, resultando incorrecto dirigir la demanda contra ella.

En subsidio, plantea la inexistencia de ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, así como la constitucionalidad del artículo 10, apartado 3) del Decreto n° 532/09.

Finalmente se agravia de la injusta imposición de costas a su cargo, debiendo cargárselas solo a la Provincia codemandada.

Por su parte, el desarrollo con el que progresa la queja de la Fiscalía deja ver un propósito de defensa de la norma reglamentaria con tacha de constitucionalidad.

Se agravia respecto de la improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 10 apartado 3 del decreto n° 532/09, que las partes impugnantes abastecen en la ausencia de impacto sobre garantías constitucionales del actor.

También se informa en la regla de seguridad vial, como plataforma suficiente para validar la exigencia reglamentaria y su armonía con la disposición de superior jerarquía normativa (art. 8 ley 13.927).

Tal el conjunto con el que la provincia recurrente procura su embate contra la sentencia apelada.

Pues bien, comenzaré por el rechazo del argumento de la comuna recurrente que es relativo a su legitimación para intervenir en este proceso constitucional.

En efecto, pues más allá del singular perfil de la vía tramitada, definida en beneficio de atribuciones de saneamiento e impulso del órgano director (art. 22 ley 13.928, t. seg. ley 14.192), debo señalar que siendo el municipio autoridad de aplicación del reglamento cuya inconstitucionalidad predica el actor, queda alcanzado por una acción que, precisamente y como habrá de explicarse, comprende al acto singular de ejecución como a la norma típica susceptible, por lo que traer a proceso a la autoridad respectiva, a cargo del cumplimiento consignado, constituye una derivación lógica de la que no puede desprenderse el estado municipal.

La queja pues no prospera en este aspecto.

Dicho ello, cabe el tratamiento de los agravios comunes relativos a la inaplicabilidad que es materia de impugnación por ambas administraciones demandadas.

Me inicio destacando, en la labor del juez de la causa, la exposición de un propósito dirigido a enfrentar la constitucionalidad del marco normativo cuya aplicación particular quedara expuesta, respecto del actor, en la imposibilidad de tramitar su licencia de conducir (art. 10 apartado 3 anexo II del Decreto n° 532/09).

En esa dirección, diré, como primera conclusión, que la presencia de una conducta singular de aplicación de aquel contexto reglamentario general es suficiente para habilitar el tratamiento constitucional por la vía procurada.

Para informar esa inferencia seguiré el criterio que expusiera en el precedente “Bender” (CCALP n° 742) en atención a su analogía, en este punto, pues si bien el pronunciamiento recurrido tiene destino en un cuerpo reglamentario típico y general (Decreto n° 532/09; art. 10 ap. 3 anexo II) es su acto concreto de aplicación, con relación a la situación particular del demandante, el que habilita el control de constitucionalidad y su decisión relativa.

Ese suceso individual pues constituye la condición de posibilidad del examen que propone el juez de la causa y que expone a partir una carencia de razonabilidad de la norma reglamentaria que deriva de su incongruencia con la norma superior a la que rinde tributo, delineando así una labor de revisión que es inherente al control difuso de la función judicial.

A esto último, de suyo, no obsta el perfil del proceso sustanciado, pues comparte el común denominador de toda labor de la jurisdicción (conf. arts. 20 inciso 2, 57, 160, 161 y 166 CPBA).

También he de decir, que la expuesta deja ver una delicada frontera que sólo se encuentra a cubierto desde la patencia de la infracción jurídica, cuando ésta es suficientemente expuesta en el control del acto lesivo individual (véase mi voto en causa CCALP n° 34).

Esa evidencia luce de comprobación inmediata, bastando a ese efecto la sola verificación del alcance del texto preceptivo objetado en su derivación a la situación del demandante.

Tal mi conclusión.

Despejada esa primera y esencial cuestión, he de destacar que el dispositivo reglamentario general (art. 10 apartado 3 del anexo II del Decreto n° 532/09) luce en pugna con toda exégesis posible del texto legal que reglamenta (art. 8 ley 13.297) al alcanzar una extensión que éste no autoriza.

Contraría así la regla constitucional que impide toda alteración del espíritu o la letra de la fórmula de superior jerarquía a que refiere (conf. arts. 99 inc.2 CN y 144 inc. 2 CPBA).

Juzgo acertada la interpretación que arrima el pronunciamiento del juez de la causa, en el intento por acotar los alcances del requerimiento administrativo a la vigencia de una inhabilitación impuesta, que no sufraga el crédito impago por una infracción de tránsito o la pendencia de ésta.

De los textos legales nada surge en dirección a impedir el otorgamiento de una licencia de conducir cuando el interesado registre esa situación.

Una extensión tal no luce razonable (conf. art. 28 CN), conforme así lo reporta con acierto la sentencia apelada.

Se perfila así, y con toda nitidez, la excepción que prohíben las prescripciones constitucionales consignadas (arts. 99 inc. 2 CN y 144 inc.2 CPBA).

Esa verificación, de suyo suficiente para rechazar los recursos articulados, no obsta al detalle que sigue.

La imposición reglamentaria no sólo desborda las fronteras de la ley, a cuya ejecución está destinada, sino que avanza generando una inhabilitación no redimible hasta tanto se supere el obstáculo de pendencia de infracciones de tránsito y por conducto de una situación que en nada se vincula con las exigencias de aptitud y capacidad para conducir automóviles.

Ninguna incidencia registra esa circunstancia sobre éstas.

El reglamento progresa así hacia una materia vedada a todo lo que no surja de un tipo criminal, siendo que éste se inscribe en un espacio discontinuo de ilicitudes represivas sin alternativas de integración analógica, suplementaria, o complementaria.

Para peor, enfrenta dos nuevas cortapisas, de un lado, la necesidad de previsión legislativa, con exclusión de toda variante de remisión en blanco al reglamento, y del otro, la exclusiva jurisdicción federal delegada por la cláusula del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional (antes art. 67 inc. 11).

El análisis conduce, sin hesitación, a la comprobación inmediata, surgida de la verificación de los textos normativos, sin más, relativa a la violación constitucional que ventila el caso.

Su reflejo en los derechos de reconocimiento constitucional del actor, en cuanto penetra en las garantías vinculadas al trabajo y al ejercicio de actividad lícita (art. 14 CN) y a la igualdad (art. 16 y 75 inc. 19 CN), así como en el núcleo protectorio de las libertades personales del artículo 18 de la Constitución Nacional, fuerza la consecuente declaración que aparte su aplicación al caso traído (art. 57 y concs. CPBA y en sentido concordante mis votos en causas CCALP n° 1146, CCALP n° 2922, CCALP n° 3412, CCALP n° 3763, CCALP n° 1850, CCALP n° 742 cit. y CCALP n° 11.776).

No es óbice el modo como ha sido dirigida la demanda, pues son los hechos que la sostienen los que conducen la solución del conflicto suscitado, de cuyo encuadre da cuenta el precedente citado ("causa "Bender" cit.), sin que la presencia de distintas jurisdicciones estatales impida un único pronunciamiento que las comprenda, en la medida en que ambas concurren en el trámite de otorgamiento de la licencia de conducir.

Todo cuanto informa la sentencia apelada, para dar cuenta del exceso reglamentario en el que progresa y la irrazonabilidad derivada de una exigencia que más parece dirigida a abreviar las variables de sufragio del crédito fiscal que a verificar situaciones de compromiso de la aptitud para conducir, concita mi plena concordancia. Se avienen a cuanto dejara expuesto y no son rebatidas por las apelantes.

El desarrollo de sus respectivos recursos no muestra un abordaje consistente relativo a esa prédica singular de incongruencia, siendo que la carga adjetiva inherente a la técnica del recurso ordinario así lo imponía.

La representación fiscal brinda extensas razones destinadas a justificar en cuestiones de interés público y policía vial la previsión reglamentaria, pero sin avanzar sobre la extensión legal, que define y precisa la sentencia que recurre como límite infranqueable del reglamento de ejecución.

Esa tarea no cuenta con acceso convincente.

Lo propio cabe señalar para el recurso de la comuna, pues más allá de la línea de agravio que fuera consignada, el tratamiento que deja ver queda acotado a valoraciones de oportunidad en materia de seguridad vial y a una doctrina que ve aplicable al caso pero que no desmiente la falencia común que he ponderado.

Por lo tanto, ambos recursos de apelación deben desestimarse, en tanto no logran demostrar la presencia de error de juzgamiento.

Cabe confirmar la sentencia de primera instancia.

Con relación al accesorio en materia de costas, he de ceñir mi criterio a la distribución en el orden causado, admitiendo, en tal sentido y en ese segmento, el recurso de apelación de la Municipalidad de la Ciudad de La Plata.

Ello, en cuanto, sostenida la ilegalidad de la conducta administrativa en un quiebre de congruencia constitucional que no pueden declarar las autoridades demandadas, con relación a un precepto al que deben sujeción, la actividad enjuiciada carece de aptitud para transformar en *contra legem* esa misma actuación.

Cuanto menos para juzgar esta especie accesorio.

Las razones expuestas, asimismo, abonan la distribución de las costas, en alzada, por su orden (conf. arts. 25 ley 13.928, t. seg. ley 14.192, 68 y ccs. del CPCC).

Así me pronuncio.

Propongo:

Para la materia principal decidida, rechazar los recursos de apelación deducidos por la Municipalidad de La Plata y el Fiscal de Estado y confirmar la sentencia apelada en cuanto fuera materia de sus agravios (conf. arts. 20 inc. 2 CPBA, 1, 2, 16, 17, 17 bis y ccs. ley 13.928, t. seg. ley 14.192).

En relación con las costas, admitir el recurso de apelación de la Municipalidad de la Ciudad de La Plata, revocar a su respecto la imposición de primera instancia y distribuir las en el orden causado en ella, en lo que concierne a la recurrente y el actor (conf. arts. 25 ley 13.928 cit. y 68, 274 y ccs. del CPCC) y establecer el mismo criterio de distribución en alzada para ambas partes (conf. arts. 25 ley 13.928, 68, 274 y ccs. del CPCC).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

I.- Acuerdo con la solución del caso propuesta por el juez de primer voto, de acuerdo al criterio expresado en los precedentes de esta Cámara (v. causas N° 17.912, “*Nosedá*”, sent. del 17-12-15; N° 17.859, “*Candoni*”, sent. del 21-4-16, y N° 18.631, “*Maidana*”, sent. del 9-6-16; N° 18.589 “*García Choque*”, sent. del 17-XI-16, N° 18.883 “*Ferreira*”, sent. del 3-X-17, N° 21.847 “*Gualtieri*”, sent. del 15-II-

18, entre otras) de los que no encuentro motivos para apartarme y cuyos fundamentos resultan de aplicación al caso de autos.

1. En este sentido, adhiero a la decisión adoptada por el magistrado preopinante en cuanto desestima el planteo de falta de legitimación pasiva opuesto por la Comuna demandada.

2. Asimismo, en relación a la cuestión constitucional como, así también, a la aptitud de la vía de amparo para comprenderla, comparto las razones expresadas en el voto del Dr. De Santis, en relación al sistema de control difuso en la materia que posibilita -ante el acto aplicativo- conocer y decidir al respecto, en cuanto a la norma que rige al caso y es aquí cuestionada por el amparista.

En este orden, he tenido oportunidad de señalar los rasgos que caracterizan al control de constitucionalidad de normas abstractas y generales en la acción de amparo, de conformidad a la cláusula superior del art. 20, inc. 2 de la Constitución y las deliberaciones de la Convención Constituyente de 1.994 -que incorporó ese precepto- (cfr. mis votos en las causas N° 78, "*Renon*", res. del 14-12-04; N° 32, "*Mangano*", sent. del 23-11-04; N° 372, "*Bascary*", sent. del 7-12-04; N° 34, "*Ortega*", sent. del 30-6-05, entre otras).

Es así que se suscita la atribución y deber de todo tribunal de justicia de velar por la supremacía de la Constitución, no aplicando las normas que se contrapongan a ella (cfr. art. 31, Const. Nac. y art. 57, Const. Prov.; doctr. C.S.J.N. Fallos: 311:2478, entre muchos, "*in re*" *Banco Comercial de Finanzas S.A.*, sent. del 19-8-04), en tanto se presente la materia constitucional propia y específica de la acción de amparo que no radica, en rigor, en la censura directa de ordenamientos generales, sino en la del acto, hecho u omisión que ocasionan la lesión al derecho en ciernes.

De allí se sigue que, sin mengua del principio según el cual, en la acción de amparo -de igual modo que en cualquier proceso judicial- se ejercite el control de constitucionalidad inherente a la función de juzgamiento de casos, causas o controversias (arts. 18, 31, 116 y conchs. Const. Nac.; 15, 57 y conchs., Const. Prov.), ello presupone, en todos los supuestos, la instancia judicial abierta con arreglo a las normas que la rigen (cfr. art. 168, C.P.).

De lo expuesto se desprende que el examen de validez de una norma en la acción de amparo se encuentra expedito cuando comprendiese la esfera de derechos o intereses del amparista, bien frente al acto que concreta los efectos de aquélla, bien cuando resulte autoaplicativa, no requiera actividad intermedia y exhiba palmarias transgresiones jurídicas que afecten con arbitrariedad el ejercicio de derechos humanos.

Por consiguiente, en tanto se presente el acto que particulariza el contenido general normativo, se abre el acceso a la vía, en relación a la función de control de constitucionalidad (arts. 15, 20 inc. 2, tercer párrafo, 57 y conchs., Const. Prov. y 18, 43, 31 y conchs., Const. Nac.; cfr. doctr. S.C.B.A, causa B. 64.621, "*U.P.C.N. c/Prov. de Buenos Aires*", sent. del 1-X-03: primera cuestión; conc. doctr. *a contrario sensu* del mismo Tribunal: causas B-91.798 "*Gobernador*", res. 14-IX-05, Ac. 86.720, "*Usuarios y Consumidores en Defensa de sus Derechos*", sent. del 22-9-04, entre otras; doctr. de esta Cámara: causas N° 78, N° 32, N° 372, cits., entre otras).

Siendo ello así, estimo que la presente vía es adecuada para el examen y resolución de la cuestión, que ha sido articulada en autos (doctr. causa N° 28 “*Dorrego*”, sent. del 3-IX-2004 y sus citas, en particular, CSJN “*Carrizo*” de fecha 13-VII-2004 y demás causas cits.).

En este aspecto, pues, participo de los argumentos que dejara expuestos el juez que abre el acuerdo.

3. Ello sentado, cabe aclarar que, a diferencia de la inferencia que deja ver el mismo voto del Dr. De Santis, considero que la temática de la presente contienda difiere sustancialmente de la discutida en el antecedente “*Bender*”, en el que se decidiera por mayoría que la cuestión constitucional allí planteada no revestía los extremos inherentes a la materia del amparo –básicamente, centrados en la manifiesta verificación de antijuridicidad-.

Es que, aunque ambas tratan sobre presupuestos normativos para obtener la licencia de conducir, establecidos en el régimen jurídico de la Provincia de Buenos Aires (ley de tránsito y su reglamentación), se refieren a asuntos que no resultan asimilables, tal como se desprende, incluso, del distinto tratamiento que han merecido en la jurisprudencia, incluyendo los fallos de esta Cámara (además del citado, ver causas N° 1136, N° 1146, N° 3412, N° 1850, N° 2922, N° 3763, N° 13619, entre otras).

Por lo tanto, sin abrir juicio alguno en esta *litis* acerca de la cuestión referida a una específica clase –profesional- de licencia para conducir que requiere de la ausencia de antecedentes penales como condición de otorgamiento, cabe advertir la disímil situación que ventila esta causa, en tanto se posiciona en el requisito de tener el certificado de libre deuda de infracciones de tránsito previsto reglamentariamente para obtener la licencia de conducir (cfr. art. 10 inc. 3, Anexo II, Decreto N° 532/09).

En tal sentido, queda exhibida una plataforma para el análisis de dicha temática constitucional que no aparece configurada en otros precedentes de este mismo tribunal de alzada, en tanto se debatía acerca de similar exigencia establecida por la norma, más sin hallarse involucrada en la decisión la cuestión referida a su validez, circunstancia que fue especialmente ponderada como sustento de las soluciones entonces alcanzadas (vgr. causas N° 12139 y N° 14085).

Formuladas tales prevenciones, corresponde ingresar al fondo del asunto.

4. En cuanto respecta a los fundamentos de la censura al requisito en cuestión, tal como considerase en la causa “*Nosedá*” (cit. *supra*), ellos se sostienen en un doble orden de razones.

De un lado, el referido a la grada jerárquica de la norma descalificada –art. 10 inc. 3 del Anexo II del Decreto N° 532/09, de ejecución de la ley provincial 13.927-, que trasunta el exceso reglamentario incurrido, al establecer una exigencia imprevista en la preceptiva legal, trasvasando así el principio de supremacía jurídica (arts. 31 y 99 inc. 2 CN y arts. 57 y 144 inc. 2, CP).

Del otro, en la propia condición para obtener la licencia, consistente en una circunstancia –tener el libre de deuda de infracciones de tránsito- que no se ajusta a la finalidad esgrimida –seguridad vial, aptitud para conducir- para dotarla de cobertura jurídica ni encuentra sustento en la preceptiva reglamentada, quebrándose así la proporción que ha de guardar una restricción con el propósito que la justifique y el espíritu que la informe y, por ende, incurriendo en desvío por irrazonabilidad (art. 28 CN).

La problemática se ve agudizada al consignarse que la veda a la tramitación y consecuente obtención de la licencia se produce por el sólo hecho de existir el registro de la deuda insatisfecha por infracción de tránsito en cabeza del reclamante, sin siquiera determinarse si de la supuesta falta y consecuente sanción pecuniaria ha tomado conocimiento el interesado, o bien si se ha sustanciado el procedimiento exigido a esos fines y, en su caso, si se ha dictado sentencia y ha sido notificada al infractor.

Tal imprecisión y generalidad de la norma que, ante el mero dato de la pendencia de pago, obsta al trámite de la renovación o concesión de la licencia de conducir, desnuda un propósito que difiere notoriamente del que se predica por las demandadas, relativo a la salvaguarda de la seguridad vial, pues además de lo expuesto, no se advierte de qué modo ese bien quedaría a resguardo por el sólo hecho de haberse abonado la deuda, sin más.

La ruptura de la juridicidad se constata en atención a ambas razones, y es en cuanto también así lo deja expuesto el primer voto -aunque reiterando la salvedad en torno a la distinta configuración en los precedentes referidos a otro recaudo relativo a un tipo particular de licencia ("*Bender*") que no se asemeja con el caso de autos- que lo comparto, pues al nivel inferior de la previsión, que prescribe un requisito que supera la mera ejecución de la ley, se suma la alteración del espíritu de esta última, imponiendo un presupuesto que no guarda congruencia con la aptitud del peticionario o la seguridad de la actividad a desarrollar. Y deviene, por otra parte, en un impedimento insalvable e insuperable sin satisfacerse el pago en cuestión.

De allí se desprenden las afectaciones a la libertad, al ejercicio de una actividad lícita, a la defensa y a otros bienes comprometidos en la obtención de la licencia de conducir de quien la solicita y registra una deuda impaga por infracción de tránsito, pendiente de resolución, amén de la configuración de una suerte de óbice no susceptible de ser redimido, tal como argumenta y expone el juez de primer voto, con sustento en el plexo de cláusulas superiores de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, que cabe tener por reproducidas.

En suma, coincido con los fundamentos expuestos por el Dr. De Santis, respecto de la censura de la validez constitucional de la norma descalificada en la sentencia de grado, con la reserva en torno a los casos antecedentes que versan sobre una hipótesis claramente diferenciable.

Asimismo, resulta irrazonable la necesidad de regularizar el pago de multas impuestas por infracciones de tránsito, como recaudo agregado por un decreto reglamentario de la ley, que ésta no exige, cuando otra previsión de igual rango superior posibilita y resguarda el cobro de las sumas respectivas por los medios judiciales pertinentes -apremio y medidas cautelares-, generando el precepto tachado una restricción equiparable a la inhabilitación sin ley que así lo establezca, distanciada de propósitos relativos a la seguridad -individual y general- en la materia y que, en cambio, denota una finalidad enderezada a la directa percepción del ingreso sin utilizarse los remedios pertinentes.

En análoga orientación se ha expedido, entre otros órganos judiciales, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata (causa "*Del Campo*", sent. de 5-2-15), como se destaca en el fallo recurrido que corresponde confirmar.

5. No obstante, discrepo con la solución adoptada por el magistrado que inicia el acuerdo respecto del accesorio sobre costas.

Es que, en la acción de amparo rige, en materia de costas, el artículo 19 de la ley 13.928 (texto según ley 14.192), que establece el principio objetivo del vencimiento, como sistema de imposición.

Por lo tanto, no habiéndose logrado revertir la calidad de vencida de la Comuna demandada, y de conformidad al criterio adoptado por este Tribunal (v. causa N° 23.597 "Pérez", sent. del 14-XII-18, con voto del Dr. Spacarotel al que entonces adherí), donde se ha entendido que tanto la Provincia como el Municipio deben actuar en esta materia en un necesario marco de cooperación y colaboración, ya que su acción coordinada y conjunta es la que da sustancia y dota de operatividad al sistema instaurado para el otorgamiento de licencias de conducir, procede confirmar el decisorio en cuanto impuso las costas de la instancia de grado a las Municipalidad accionada en su calidad de vencida.

II.- Por las razones expuestas, adhiero al voto del Dr. De Santis propiciando igual solución que la propuesta en cuanto a la cuestión principal, debiéndose confirmar el pronunciamiento atacado en cuanto fuera materia de agravios.

En materia de costas, propongo confirmar las de la instancia de grado e imponer las de la Alzada a las demandadas en su calidad de vencidas (arts. 20, inc. 2 CPBA; arts. 1, 2, 16, 17, 17 bis, 19, 25 y ccs., Ley N° 13.928 y modif.).

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, el Dr. Spacarotel adhiere a los fundamentos y solución propuesta por la Dra. Milanta, votando en idéntico sentido.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se rechazan los recursos de apelación deducidos por la Municipalidad de La Plata y el Fiscal de Estado y se confirma la sentencia apelada en cuanto fuera materia de sus agravios en lo que respecta a la materia principal decidida (conf. arts. 20 inc. 2 CPBA, 1, 2, 16, 17, 17 bis y ccs. ley 13.928, t. seg. ley 14.192) y, con relación a las costas, por mayoría, se confirman las de la instancia de grado y se imponen las de la Alzada a las demandadas en su calidad de vencidas (arts. 20, inc. 2 CPBA; arts. 1, 2, 16, 17, 17 bis, 19, 25 y ccs., Ley N° 13.928 y modif.).

Difiérese la regulación de honorarios para la oportunidad dispuesta por los artículos 31 y 51, ley 14.967.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen oficiándose por Secretaría.

Gustavo Daniel Spacarotel

Juez

Gustavo Juan De Santis

Juez

Claudia A.M. Milanta

Juez

Dra. Mónica M. Dragonetti

Secretaria

REGISTRADO BAJO EL N° 156 (S)

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^